



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2018-2019

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN MATERIA DE ABORTO
THE CONSCIENTIOUS OBJECTION IN ABORTION

AUTOR/A: PAULA PERAL SALGADO

DIRECTOR/A: MARÍA OLGA SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Índice

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I: EL DERECHO A LA VIDA COMO DERECHO DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL	6
CAPÍTULO II: INTERRUPCION VOLUNTARIA AL EMBARAZO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL	12
CAPÍTULO III: OBJECCIÓN DE CONCIENCIA	
1. Concepto	18
2. En el ámbito médico, especial referencia a la interrupción al embarazo	24
3. La objeción de conciencia al aborto en la Ley Orgánica 2/2010	28
4. Derecho comparado	30
CAPÍTULO IV: LÍMITES A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL ABORTO	32
CONCLUSIONES	34
BIBLIOGRAFIA	

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

CE: Constitución Española

Art.: Artículo

LO: Ley Orgánica

CC: Código Civil

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

CP: Código Penal

TC: Tribunal Constitucional

SAT: Sentencia Audiencia Territorial

INTRODUCCIÓN

El objetivo principal de este trabajo es realizar un estudio sobre la situación actual de la objeción de conciencia en nuestro ordenamiento jurídico y, más concretamente, en materia de aborto teniendo en cuenta tanto leyes como jurisprudencia, que en esta cuestión nos será indispensable para mayor conocimiento sobre el tema.

Como veremos, estamos ante una cuestión muy controvertida por los intereses que entran en juego; ideológicos, culturales, religiosos... intereses que hacen que legislar en esta materia sea cuanto menos complicado por el impacto social que pueda crear una definida normativa al respecto.

Además, no hay que olvidar que vivimos en una sociedad en constante evolución, podemos apreciar esta idea echando la vista atrás y observando que, en cuanto a la regulación sobre el aborto, poco tiene que ver la situación de estancamiento anterior a 1985 con la situación actual en virtud de la vigente Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo, modificada en 2015 mínimamente como más tarde se verá.

Como digo, a través del presente trabajo se intentará dar respuesta a polémicas que surgen a partir de colisiones entre derechos como el derecho de la mujer gestante a interrumpir su embarazo y el derecho que asiste al personal sanitario a alegar objeción de conciencia, entre otros. También se ahondará en una sentencia fundamental para el tema que nos ocupa, la STC 53/1985, además de realizar un breve análisis sobre cuándo se constituye la vida humana a efectos penales etc...

Por lo expuesto y por lo que desarrollaré a lo largo del trabajo, hemos de quedarnos con una primera idea principal de que estamos ante una cuestión de gran enjundia que tiene una muy difícil respuesta jurídica, ya que es imposible dejar a un lado la subjetividad en la materia y la opinión personal de cada uno.

1. EL DERECHO A LA VIDA COMO DERECHO DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL

Nuestra Constitución Española consagra el derecho a la vida en su artículo 15 CE, el cual, a su vez, está incluido en la Sección primera “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, del Capítulo II “derechos y libertades”, del Título I “de los derechos y deberes fundamentales” que reza de la siguiente manera: “todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”¹ Este derecho no está dentro de las normas orgánicas o definitorias de la Constitución Española, sino que forma parte de las normas dogmáticas de la misma².

Como podemos observar, el mencionado derecho encabeza la lista de Derechos fundamentales reconocidos por la Sección primera de la Constitución Española y que esto sea así parece no ser fruto de la casualidad, así RODRIGUEZ MOURULLO señala que si anteriores constituciones a la vigente no contenían expresamente recogido este derecho era “porque daban por sobreentendido que sin este bien resultan absolutamente inimaginables los demás, todos los demás derechos”³. Por lo que parece lógico que sin el derecho a la vida todos los posteriores derechos pierdan su sentido.

Para una primera aproximación al contenido constitucional de este derecho, es necesario realizar un abordaje sobre las numerosas definiciones que se le han otorgado a lo largo de la historia al derecho a la vida, y para ello, acudiremos a la definición dada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 53/1985 de 11 de abril, el “derecho a la vida, reconocido y garantizado en su doble significación física y moral por el art. 15 de la Constitución, es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional -la vida humana- y constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible”⁴.

¹ Art 15 Constitución Española de 1978

² Las normas dogmáticas de la CE son las que se tienen por objeto reconocer los principios constitucionales que inspiran el nuevo orden político del Estado. La Constitución está formada por normas dogmáticas tanto en su Título preliminar como en su Título I.

³ RODRIGUEZ MOURULLO, G.; “El derecho a la vida y a la integridad”. *Poder Judicial, núm. especial I: Derechos humanos, 1988*, p.37.

⁴ Sentencia 53/1985 de 11 abril, F.J.3

Tenida en cuenta esta definición del derecho a la vida, y ya vista su inclusión dentro de las normas dogmáticas de la Constitución Española de 1978, como pórtico de todos los derechos fundamentales, nos ocupa ahora considerar los efectos que tiene el hecho de incluir tal derecho dentro de las normas dogmáticas de la CE. Tales efectos son los siguientes:

- i. “Vincular a todos los poderes públicos (art 53.1 CE),
- ii. Reservar su regulación a Ley Orgánica (81 CE),
- iii. Tutelar su vulneración a nivel procesal mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, y proporcionando el recurso de amparo ante el TC si su violación revistiera carácter legislativo,
- iv. Y, por último, si el precepto quisiese ser modificado será necesaria una reforma grave de la propia CE, mediante un procedimiento rígido y agravado (art 168 CE)”.⁵

A continuación, ahondaremos en los puntos más relevantes de la sentencia STC 53/1985. Para comenzar, es necesario recordar que esta sentencia es fruto de un recurso previo de inconstitucionalidad donde el Tribunal Constitucional se posicionó a favor de la inconstitucionalidad del proyecto de ley orgánica de despenalización parcial del aborto ya que éste, según este Tribunal, no ofrecía ningún tipo de garantía en los supuestos de hecho de aborto terapéutico y eugenésico –éstos se analizarán posteriormente-. La falta de estas garantías traía como consecuencia ir en contra del art 15 de la Constitución Española. El TC indicó a qué garantías se estaba afectando y cuáles podrían ser las posibles soluciones.

El Tribunal dictaminó, en sus propias palabras: *“el legislador debería prever que la comprobación del supuesto de hecho en los casos del aborto terapéutico y eugenésico, así como la realización del aborto, se lleve a cabo en centros sanitarios públicos o privados, autorizados al efecto, o adoptar cualquier otra solución que estime oportuna dentro del marco constitucional”*⁶. Se le exigía al Parlamento que se modificase el proyecto de ley para así, acomodarlo al art 15 CE. Lo anterior llevó a una reforma del art 417 bis del Código Penal anterior a 1995.

⁵ MARÍN GÁMEZ, J.; *Aborto y Constitución*, Universidad de Jaén, 1996, p. 59.

⁶ Sentencia TC 53/1985, de 11 de abril, F.J. 12.

Siguiendo con la fundamentación jurídica, vemos una importante reflexión hecha por el tribunal, donde se dice lo siguiente en relación al aborto terapéutico y el conflicto entre la vida de la madre y del nasciturus: *“si la vida del nasciturus se protegiera incondicionalmente, se protegería más a la vida del no nacido que a la vida del nacido, y se penalizaría a la mujer por defender su derecho a la vida, lo que descartan también los recurrentes, aunque lo fundamenten de otra manera; por consiguiente, resulta constitucional la prevalencia de la vida de la madre”*⁷. Se desprende de la idea anterior que la vida de la madre prevalece sobre la vida del nasciturus, y, además, hay que tener en cuenta que a la mujer ya le supone un sacrificio importante el deshacerse de su hijo no siendo fácil tal situación para ningún ser humano como para no darle prevalencia a su vida.

Por último, también considero importante plasmar las palabras del tribunal en cuanto a un segundo caso, esto es, el aborto eugenésico y supuestos de malformación grave del feto : *“el recurso a la sanción penal entrañaría la imposición de una conducta que excede de la que normalmente es exigible a la madre y a la familia”*⁸. En este caso, el tribunal está haciendo referencia a la enorme tara que le supondría tanto a la mujer, como a sus padres el que ese hijo/a les sobreviviera, tanto económicamente como moralmente, ya que ese hijo/a puede nacer en el seno de una familia con escasez de recursos económicos o incluso podría llegar a plantearse, que ese bebé pueda ser rechazado ya que no ha sido buscado en ningún momento.

En la actualidad, el alcance del derecho a la vida, está sometido a una intensa polémica y controversia en la sociedad. Esto es así porque este tema se plantea desde una perspectiva ideológica y al ser un derecho repleto de convicciones morales, su consideración como un devenir o proceso, su ejercicio vinculado a la dignidad humana y el posible conflicto que puede plantearse con otros derechos, valores y bienes constitucionales, surgen distintas posiciones políticas, prueba de ello fue lo establecido por el TC en la sentencia antes mencionada 53/1985: *“un tema en cuya consideración inciden con más profundidad que en ningún otro, ideas, creencias y convicciones morales, culturales y sociales”*⁹.

Una de las cuestiones sometidas a mayor debate es aquella que trata de responder a la pregunta: ¿cuándo comienza la protección de la vida? El Tribunal Europeo de Derechos

⁷ Sentencia TC 53/1985, de 11 de abril, F.J. 11.

⁸ Íbidem

⁹ Sentencia TC 53/1985, de 11 abril, F.J. 1.

humanos ha reconocido que no existe en el ámbito europeo un consenso sobre este momento. Por nuestra parte el TC califica la vida humana como un devenir que comienza con la gestación. La vida es un continuo proceso sometido a cambios que tienen reflejo en el tratamiento jurídico del sujeto vital. Siendo la vida una realidad desde la gestación, señala distintos momentos de particular relevancia. Antes de nacer, podemos establecer como momentos determinantes en la protección jurídica de la vida: la vida dependiente e independiente.

- I. Vida dependiente: comienza a los catorce días de la fecundación, cuando el embrión se implante en el útero. En un principio, la vida dependiente comenzaba con la fecundación, no teniéndose en cuenta las técnicas de reproducción asistida. Sin embargo, actualmente en virtud de la Sentencia 116/1999, de 17 de junio, donde se especifica qué se entiende por aborto asumiendo la utilización de dichas técnicas, la mujer no estaría incurriendo en interrupción de embarazo hasta el momento de la transferencia de los embriones al útero¹⁰.

Por lo tanto, el momento inicial se pospone a los catorce días después de la fecundación.

La vida dependiente finalizaría con la respiración autónoma del feto, donde comienza la vida independiente.

- II. Vida independiente: comienza con la respiración autónoma.

El Código Civil considera que una persona es persona cuando ha vivido veinticuatro horas después de desprenderse del seno materno, y los efectos se retrotraen al momento de su nacimiento. Una persona es un sujeto que tiene derechos. Sin embargo, a efectos penales, pudiera establecerse un momento distinto para establecer efectos jurídicos a efectos de la protección penal del derecho a la vida que en Derecho Civil¹¹. Hay posturas diferenciadas en la doctrina -hay quienes entienden que el comienzo de la vida se incoa con el corte del cordón umbilical o la visibilidad del feto desde el exterior-, pero lo cierto es

¹⁰ Sentencia 116/1999, de 17 de junio, F.J. 10.

¹¹ En palabras del Tribunal Supremo en sentencia de 22 de enero de 1998 “no existe en Derecho Penal un precepto que señale, como sucede en el Código Civil, artículos 29 y 30, la delimitación a los efectos pertinentes, de la consideración jurídica de persona, pero no cabe duda que la conceptualización de persona, a partir del momento en que se inicia el nacimiento, se sitúa en la línea de la mayor efectividad de los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud que proclaman los artículos 15 y 43 de nuestra Constitución”.

que la doctrina mayoritaria defiende que se origina con la respiración autónoma, haya o no corte del cordón umbilical. Ejemplo de lo anterior es la Sentencia del Tribunal Supremo 2252/2001 donde el Tribunal dice lo siguiente en este punto: “el nacimiento pone fin al estadio fetal y, por consiguiente, se transforma en persona lo que antes era un feto”¹².

La vida independiente finaliza con la muerte cerebral (encefalograma plano).

Para el Tribunal Constitucional, la vida es un concepto indeterminado donde se dan múltiples respuestas a la pregunta antes formulada de cuándo comienza la protección a la vida, y ajustándose a lo antes explicado señala que: “es un devenir, un proceso que comienza con la gestación, en el curso de la cual una realidad biológica va tomando corpórea y sensitivamente configuración humana, y que termina con la muerte”¹³.

Ahora abordaremos este derecho desde el punto de vista de bien jurídico protegido centrándolo en el tema principal del trabajo, el bien jurídico protegido en la interrupción voluntaria del embarazo. Según los autores CARBONELL MATEU y GONZÁLEZ CUSSAC el bien jurídico protegido es la vida prenatal, pero tenemos que ver el alcance del nasciturus en cuanto a titular de derechos. En todo caso, podemos decir que el bien jurídico protegido en la interrupción voluntaria del embarazo es, en todo caso, la vida humana dependiente –es la vida que se desarrolla entre la implantación del óvulo fecundado en el útero y la respiración autónoma-¹⁴. Como ya hemos visto, no se utiliza el criterio de la fecundación stricto sensu, ya que hay muchas posibilidades de que el óvulo fecundado no se implante, por ejemplo, utilizando el DIU o la píldora del día después sin que, por ello, constituya una interrupción de embarazo.

Cuando entra en vigor el sistema de indicaciones de la Ley Orgánica 9/1985 se recurre a la constitucionalidad de dicho sistema, mayoritariamente por sectores conservadores y religiosos. Opinan que la vida humana dependiente debe ser objeto de una protección igual a la vida humana independiente, o incluso mayor, pues se estaría tratando de una agresión alevosa, ya que el feto no se puede defender.

El Tribunal Constitucional, en este sentido, ha dicho que el nasciturus no es titular del derecho a la vida, pero si se tiene que proteger la vida en formación. Este bien jurídico

¹² Sentencia 2252/2011, de 29 de noviembre, F.J. 4.

¹³ STC 53/1985 de 11 de abril, F.J. 5.

¹⁴ CARBONELL MATEU, J.C. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.; “Aborto”, en *Derecho Penal Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 107.

protegido (la vida en formación) deriva del artículo 15 de la CE 1978, pero no tendría el mismo rango que el derecho a la vida. Volviendo a la STC 13/1985 mencionada anteriormente, ésta deja claro que el nasciturus queda amparado por el artículo 15 CE “aun cuando no permite afirmar que sea titular del derecho fundamental”¹⁵. A esta conclusión se llega haciendo una interpretación del término “todos” que utiliza el precepto constitucional, la interpretación ha de hacerse tal y como obliga el artículo 10.2 de la CE, esto es, en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España, como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice lo siguiente: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”¹⁶. “ El derecho a la vida es inherente a la persona humana”¹⁷. De los anteriores preceptos, puede deducirse que el artículo 15 CE cuando dice “todos”, se refiere a personas, esto es, seres humanos nacidos.

¹⁵ STC 53/1985 de 11 de abril, FJ 5. c)

¹⁶ Art. 2. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948

¹⁷ Art. 6.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966

2. INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Actualmente, la interrupción voluntaria del embarazo español se regula en la Ley Orgánica 2/2010 promulgada el 3 de marzo del año 2010.

Esta LO 2/2010 sustituyó a la anterior regulación, la Ley Orgánica 9/1985 de 5 de julio, de Despenalización del Aborto en ciertos supuestos. Esta LO de 1985 se basaba en la prohibición general de la interrupción voluntaria del embarazo habiendo tres excepciones:

- Indicación eugenésica (graves anomalías en el feto)
- Indicación ética (embarazos causados por violación)
- Indicación terapéutica (grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada) ¹⁸.

Esta LO 9/1985 supuso un gran avance en la sociedad ya que hasta el momento el Código Penal del 1944 establecía una prohibición absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo y esto traía serios problemas a las gestantes ya que solo las que tenían mejor situación económica para poder viajar a otros países donde no estuviese penado podían acceder a dicha práctica, o de lo contrario, tenían otra alternativa poniendo en riesgo sus vidas, acudir a clínicas donde practicaban el aborto clandestinamente.

La necesidad de una nueva regulación ya con el nuevo siglo, quedó plasmada en un Informe realizado por una Subcomisión creada por el Congreso ya que la ley vigente en aquel entonces relativa a la interrupción voluntaria del embarazo se había aprobado hacía 23 años. Los grupos parlamentarios que instaron a la creación de esta Subcomisión fueron los grupos de izquierdas, concretamente, PSOE, IU, ERC e ICV, absteniéndose CIU y votando en contra el Partido Popular. En el informe se manifestaron de forma expresa los problemas que acarrea el estar bajo una ley tan remota, tales como; la ausencia de seguridad jurídica, la insuficiencia de centros públicos donde llevar a cabo las prácticas del aborto y que la mayoría se produjesen en clínicas privadas, la falta de una regulación para el personal sanitario relativo a la objeción de conciencia ya que, a veces, personal

¹⁸ Anteriormente a la LO de 1985, la interrupción voluntaria del embarazo se estructuraba sobre la absoluta prohibición y, en consecuencia, sobre el castigo penal. Así se plasmaba en el Código Penal de 1944 que penalizaba el aborto en todos los casos teniendo un cierto privilegio un único supuesto aborto "honoris causa" cuando la gestante o la familia de la gestante abortaba para evitar la deshonra de la mujer y de su familia.

sanitario no interviniente en el aborto alegaba objeción de conciencia cuando en realidad no estaba capacitado para ello, y más problemas que tenían como solución una regulación más novedosa. En este sentido, autores como CUERDA ARNAU, manifestaron que el hecho de que se elaborase una nueva ley en este sentido vino a raíz de las razones mencionadas anteriormente¹⁹.

Tras décadas sin una regulación adaptada a las circunstancias que la sociedad exigía, en septiembre de 2009 se hace un proyecto de la nueva Ley de 2010 que resultó favorable por 183 votos a favor procedentes del PSOE, PNV, IU ICV frente a 162 emitidos en contra por parte de partidos como el PP, UPyD, CC... Finalmente, en el Senado, la Ley es aprobada con 132 votos a favor, 126 en contra y una abstención²⁰

A partir de este momento, el ordenamiento jurídico español cuenta con esta nueva Ley llamada Ley Orgánica 2/2010, 3 de marzo, de Salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo que tiene por base ahora un criterio de plazos para evitar que las gestantes sigan teniendo que acudir a clínicas clandestinas poniendo en riesgo su salud.

A continuación, vamos a profundizar en cuanto al contenido de esta LO 2/2010, pero no sin antes recordar una Ley Orgánica precedente para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Esta LO 3/2007 tenía como objetivo eliminar toda discriminación que pudiese surgir por razón de sexo y en especial, a las mujeres. Además, tampoco podemos olvidar que este mandato de igualdad entre mujeres y hombres viene establecido en el artículo 14 de la Constitución Española y como mandato constitucional que es, es de obligado cumplimiento²¹.

Analizados los precedentes de dicha ley y la forma de llegar a la misma, SALINERO ALONSO apunta lo siguiente: *“la Ley 2/2010 parte de un binomio fundamental para comprender la problemática del aborto voluntario como es la importancia de la protección y regulación integral de la salud sexual y reproductiva, desde el*

¹⁹ CUERDA ARNAU, M.L.; “El debate constitucional: sobre la constitucionalidad de la Ley Orgánica 2/2010”, en *El debate acerca de la legalización del aborto*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 113 y ss

²⁰ “Aprobada de forma definitiva y sin cambios la ley del aborto”, El País, 24 de febrero del 2010.

²¹ Artículo 14 CE: Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

entendimiento de que la educación y el acceso a los servicios en la materia es la mejor vía para evitar los embarazos no deseados y los abortos voluntarios.

Por ello, se destaca:

- *La protección y garantía de los derechos sexuales y reproductivos de manera integral.*
- *La importancia de las políticas de educación y responsabilidad en materia sexual y reproductiva.*
- *La obligación, previa al consentimiento, de prestar información suficiente a las mujeres embarazadas sobre los métodos y las condiciones del IVE, así como de los centros, los trámites y las ayudas públicas disponibles*
- *La necesidad de asegurar el acceso al aborto a todas aquellas mujeres que así lo decidan, corrigiendo las desigualdades territoriales que se han venido registrando”²².*

Como hemos visto, esta LO 2/2010 es de notoria importancia fundamentalmente por dos razones:

- La primera, porque como se ha indicado anteriormente era necesaria una nueva regulación para dar respuesta a las exigencias actuales de la sociedad, que, por una cuestión de lógica, no pueden ser las mismas que en 1985.
- Y la segunda, porque dicha Ley ya no gira en torno al Código Penal.

Lo más característico de esta Ley es el derecho a la maternidad que se le otorga a la gestante libremente hasta la semana 14, esto es, puede decidir abortar dentro de estas primeras 14 semanas de gestación, así se dispone en el art. 14 LO 2/2010. Aunque habrán de darse dos requisitos concurrentes relativos a la información:

- “que se le haya informado a la mujer embarazada sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad,
- que haya transcurrido un plazo de al menos tres días, desde la información mencionada en el párrafo anterior y la realización de la intervención”²³.

²² SALINERO ALONSO, C.; “El aborto no punible en el ordenamiento jurídico español: la –casi eterna– respuesta a una incertidumbre” *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2018, núm. 20-31, pp. 25-26.

²³ Art 14 Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo

Dejando a un lado el derecho del art. 14 a la maternidad libremente decidida, el artículo 15 de la misma LO establece tres supuestos de aborto por causas médicas cuando haya pasado el tiempo establecido en el artículo 14 de la LO 2/2010:

- I. Cuando no hayan pasado más de 22 de semanas de gestación y exista un grave riesgo para la vida o salud de la mujer. Además, será necesario dictamen de médico especialista distinto a aquél que vaya a realizar el aborto.
- II. Cuando no hayan pasado más de 22 semanas de gestación y existan graves anomalías para el feto. Será necesario dictamen de dos especialistas distintos del que practique o dirija el aborto.
- III. Este tercer supuesto recoge, a su vez, dos diferentes y son: cuando el feto presente anomalías incompatibles con la vida y la existencia en el feto de una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico.

Hay autores que se han planteado si el plazo de las catorce semanas que establece el artículo 14 de la LO 2/2010 es adecuado o no para la embarazada, y en este sentido se ha manifestado CUERDA ARNAU considerando este plazo razonable desde distintos puntos de vista. Desde el punto de vista de la embarazada, cree que es un plazo apropiado ya que se le deja un tiempo suficiente a la mujer para saber si realmente desea o no interrumpir su embarazo y además este plazo pone a la mujer fuera de peligro en cuanto a salud se refiere. Y por otro lado, “desde el punto de vista de la tutela de la vida prenatal, no resulta excesivo toda vez que se fija el límite en el periodo en que disminuye el riesgo de fracaso del proceso de gestación”²⁴.

Además de los artículos 14 y 15 de la LO 2/2010, también hay que tener en consideración el artículo 13 de dicha LO, que establece unos requisitos comunes para todos los supuestos de aborto:

- Que se practique por un médico especialista o bajo su dirección.
- Que se lleve a cabo en centro sanitario, público o privado, acreditado.
- Que se realice con el consentimiento expreso y por escrito de la mujer embarazada o, en su caso, de su representante legal, de acuerdo con lo previsto en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Este

²⁴ VIVES ANTÓN, T.S. y CUERDA ARNAU, M.L.; *El debate acerca de la legalización del aborto*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p.206

consentimiento no será necesario cuando exista riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica de la mujer y no pueda obtenerse su autorización. En este caso, habrá de consultarse a sus familiares o personas vinculadas de hecho, tal y como establece el artículo 9.2b. de la Ley 41/2002.

Y para terminar con los artículos que más relación tienen con nuestro objeto de estudio, es posible mencionar el artículo 17 de la LO 2/2010 que reza de la siguiente manera: “Todas las mujeres que manifiesten su intención de someterse a una interrupción voluntaria del embarazo recibirán información sobre los distintos métodos de interrupción del embarazo, las condiciones para la interrupción previstas en esta Ley, los centros públicos y acreditados a los que se pueda dirigir y los trámites para acceder a la prestación, así como las condiciones para su cobertura por el servicio público de salud correspondiente.

En los casos en que las mujeres opten por la interrupción del embarazo regulada en el artículo 14 recibirán, además, un sobre cerrado que contendrá la siguiente información:

- a) Las ayudas públicas disponibles para las mujeres embarazadas y la cobertura sanitaria durante el embarazo y el parto.
- b) Los derechos laborales vinculados al embarazo y a la maternidad; las prestaciones y ayudas públicas para el cuidado y atención de los hijos e hijas; los beneficios fiscales y demás información relevante sobre incentivos y ayudas al nacimiento.
- c) Datos sobre los centros disponibles para recibir información adecuada sobre anticoncepción y sexo seguro.
- d) Datos sobre los centros en los que la mujer pueda recibir voluntariamente asesoramiento antes y después de la interrupción del embarazo”²⁵.

Una vez destacados los puntos más importantes de la LO 2/2010 puede observarse que los problemas que suponía el no tener una regulación más novedosa relativa a la interrupción voluntaria del embarazo se ven paliados ya que ya no hay falta de seguridad jurídica, debido al establecimiento de plazos, ni insuficiencia de centros públicos donde practicar el aborto, entre otros.

²⁵ Art 17 Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Hecho este análisis de los aspectos más relevantes de la LO 2/2010, no sería posible terminar este epígrafe sin hablar de la última reforma de dicha Ley Orgánica, la Ley Orgánica 11/2015 de 21 de septiembre, que afecta tanto a la Ley de interrupción voluntaria del embarazo, como a la Ley de autonomía del paciente. Al respecto de la LO 2/2010, se modifica el apartado cuatro de su artículo 13. Y en lo relativo a la Ley de autonomía del paciente, Ley 41/2002, el apartado 4 de su artículo 9.

En cuanto a la Ley de interrupción voluntaria del embarazo, vemos como se suprime el apartado cuatro del artículo 13, que decía que para las menores de 16 y 17 años, el consentimiento de la interrupción del embarazo les incumbía solamente a ellas, no tenían que prestar consentimiento por ellas sus progenitores, con lo que se equiparaba este consentimiento por las menores de 16 y 17 años al prestado por una mayor de edad.

Y en lo que concierne al artículo 9 de la Ley 41/2002, se vuelve a la situación anterior a la LO 2/2010, es decir, se establece el obligado consentimiento por parte de los progenitores para los embarazos de mujeres menores de edad.

Vemos así, como esta reforma lejos de otorgar más derechos y libertades a las embarazadas, restringen los derechos a las mismas ya que antes de la reforma del 2015, no era necesario pedir consentimiento a los progenitores en una decisión que afecta por entero a la embarazada e indirectamente puede afectar a sus padres. Imaginemos por un momento que la menor no tuviese relación alguna con sus progenitores o que la embarazada no deseara tener ese bebé y que los padres, por convicciones morales o religiosas, por ejemplo, no quisieran que la menor se sometiese a la práctica de la interrupción involuntaria del embarazo. De no mediar acuerdo, la nueva reforma deriva a la aplicación del Código Civil como último recurso para lograr un entendimiento entre ambas partes. Lo que es una decisión tan personal como tener o no un hijo y el sufrimiento que lleva consigo el interrumpir el embarazo o no, se deja en manos de un tercero, que en este caso es un juez, lo que nos hace retroceder a la situación anterior a la establecida con la Ley 2/2010.

La razón de ser de esta reforma, viene por el cambio de Gobierno y por el asentamiento del Partido Popular en el mismo. Este partido solo se centró en reformar las cuestiones previamente dichas y no toda la ley, aunque sigue siendo objeto de polémicas entre los distintos partidos políticos esta última reforma.

Previamente a la entrada en vigor de la Ley 2/2010 la cuestión sobre si la edad de la gestante era o no relevante en lo relativo al consentimiento, tenía ya una solución dada por la importante STC 53/1985 mencionada en el primer epígrafe de este trabajo. Esta sentencia, en su fundamento jurídico catorce, remitía al Código Civil la solución a dicha cuestión, concretamente a su artículo 162 del Código Civil que dice expresamente que deja fuera ámbito de la patria potestad “los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las Leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo”.

Cuando se promulgó la Ley 2/2010 y entró en vigor el artículo 13.4, donde se establecía que las menores podían prestar consentimiento correspondiéndoles a ellas exclusivamente tal decisión se planteó un Recurso de Inconstitucionalidad nº 4523/2010 por el Grupo Popular²⁶. Entre los argumentos en contra de este precepto, se encontraban desde los más jurídicos –como, por ejemplo, que el eliminar el consentimiento de los padres en una decisión de ese calibre suponía eliminarles el derecho fundamental que tienen los padres a dar a sus hijos la formación moral según sus convicciones- hasta los más subjetivos donde decían que las embarazadas menores de edad no tenían aún la capacidad suficiente para decidir sobre ellas mismas en este tipo de decisiones.

Tiempo más tarde, con el Partido Popular en el Gobierno, se creó el *Anteproyecto de LO de Protección de la vida del concebido y Derechos de la mujer embarazada*²⁷. Este anteproyecto se retiró, aunque en lo que concierne al consentimiento de las menores embarazadas se recuperó surgiendo así la *Ley Orgánica 11/2015 de 21 de septiembre, para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo*, con las modificaciones previamente analizadas.

²⁶ Recurso de Inconstitucionalidad nº 4523/2010 promovido por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados, contra los artículos 5.1.e), 8 in limine, y letras a) y b), 12, 13.4, 14, 15.a), b) y c), 17.2 y 5, 19.2, párrafo primero, y disposición final segunda de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

²⁷ Página web del Ministerio de Justicia: <http://www.mjusticia.gob.es/>

CAPÍTULO III. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

1. Concepto

La objeción de conciencia, según GASCÓN ABELLÁN es el “incumplimiento de un deber jurídico motivado por la existencia de un dictamen de conciencia, que impide observar el comportamiento prescrito y cuya finalidad se agota en la defensa de la moralidad individual, renunciando a cualquier estrategia de cambio político o búsqueda de adhesiones”²⁸. De esta descripción es posible deducir los rasgos básicos de la objeción de conciencia y podemos decir que son cuatro los más destacables:

1. “La existencia de una norma jurídica, con un contenido que pueda afectar a las creencias religiosas o morales de los individuos, cuyo cumplimiento no puede obviarse sin incurrir en sanción”.
2. “La existencia igualmente de un dictado inequívoco de la conciencia individual opuesto al mandato jurídico”.

En este punto es muy importante tener claro si el mandato impuesto al particular sirve al interés de un tercero o a un interés colectivo, interés público general, todo ello a efectos de saber si ha de predominar: la conciencia individual del obligado o el interés que garantiza el mandato jurídico. Para el caso de la interrupción voluntaria del embarazo, cuando el sanitario se opone al mandato jurídico, vemos como este mandato sirve al interés general de un tercero, en este caso de la gestante.

En el caso concreto, a la gestante le ampara el art. 12 de la Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, el cual dice lo siguiente: “*Se garantiza el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las condiciones que se determinan en esta Ley. Estas condiciones se interpretarán en el modo más favorable para la protección y eficacia de los derechos fundamentales de la mujer que solicita la intervención, en particular, su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, a la libertad ideológica y a la no discriminación*”.²⁹

²⁸ GASCÓN ABELLÁN, M.; *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, p.85.

²⁹ LO 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

A través de este artículo, parece quedar claro que se garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, a la libertad ideológica y a la no discriminación de la mujer, pero hay que ver esta afirmación desde una doble vertiente y teniendo en cuenta en cada caso del aborto qué interés de la mujer se pretende garantizar:

- I. Los arts. 14 y 15 letras b y c de la LO 2/2010 garantizan el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la integridad de la mujer.
- II. Sin embargo, ¿qué pasa con los demás derechos garantizados por el art 12 LO 2/2010? La respuesta a esta pregunta es muy compleja porque, aunque el legislador haya tenido a bien incluir los restantes derechos en dicho artículo es difícil saber cómo afectan estos al embarazo de la gestante.

3. “La ausencia en el Ordenamiento jurídico de normas que permitan diluir el conflicto entre la norma y la conciencia individual”.
4. “La manifestación del propio sujeto sobre el conflicto surgido entre la norma y su conciencia”. Además, esta conexión entre el deber jurídico y la norma de conciencia ha de ser directa, o lo que es lo mismo, no se admite dentro de la objeción de conciencia una conexión indirecta entre el deber jurídico y la norma de conciencia, ejemplo de esto último sería el deber que realiza la enfermera a la madre en el postoperatorio³⁰.

Habiendo abordado el concepto de objeción de conciencia y señalado sus rasgos básicos, nos corresponde determinar ahora qué lugar ocupa en el ordenamiento jurídico español, si se trata de un derecho fundamental reconocido por nuestro ordenamiento o, si es una mera exención del deber que impone una norma jurídica.

Para empezar, debemos señalar que no hay Ley en nuestro ordenamiento jurídico que reconozca el derecho a la objeción de conciencia como tal, aunque, es cierto que la Constitución Española advierte dos menciones a la misma en su articulado y que la LO 2/2010 hace una referencia a la misma en su artículo 19.2. Centrándonos en las menciones de la Constitución, nos encontramos con las siguientes: una primera haciendo referencia

³⁰ ORTEGA GUTIERREZ, D.; “La objeción de conciencia en el ámbito sanitario”. *Revista de Derecho Político*, num 45, 1999, p.110.

al servicio militar en el artículo 30.2³¹ -este derecho es susceptible de recurso de amparo, es el único derecho del Capítulo II y Sección I susceptible de dicho recurso, así lo reconoce el artículo 53.2 CE- y la segunda, en relación a la cláusula de conciencia de los periodistas del artículo 20.1 apartado d³². Además, no hay que olvidar que hay Comunidades Autónomas que han incorporado alusiones relativas a las convicciones religiosas y morales de los profesionales en relación a la objeción de conciencia en el ámbito de sus territorios.

Con lo dicho anteriormente, parece que podría tratarse a la objeción de conciencia como un derecho fundamental, en lo relativo al recurso de amparo. Pero, no podemos quedarnos únicamente con esta previsión. MARTINEZ OTERO advierte que tanto jurisprudencia como doctrina entienden, que es posible entender un derecho a la objeción de conciencia general sobre la base de dos artículos de la Constitución, pese a lo dicho anteriormente en cuanto a que no existe como tal un artículo en nuestro ordenamiento jurídico que reconozca abiertamente este derecho: estos artículos serían los artículos 10.1 y 16.1 de la Constitución³³.

En cuanto al primero, el artículo 10.1 CE, reza de la siguiente manera: *“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”*. El TC en la ya mencionada sentencia 53/1985 interpretó este principio constitucional de la dignidad de la siguiente manera: *“aquél valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás”*³⁴. Dicho de otra manera, las personas pueden tomar decisiones autónomas que habrán de ser respetadas por las demás personas. Vemos así, como la

³¹ Artículo 30.2 CE: La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

³² Artículo 20.1.d CE: Se reconocen y protegen los derechos a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

Artículo 53.2 CE: Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

³³ MARTINEZ OTERO, J.M.; “La objeción de conciencia del personal sanitario en la nueva Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo”, *Cuadernos de Bioética*, XXI, num.3, 2010, p.305.

³⁴ STC 53/1985, F.J. 8.

Constitución concede una protección a los ciudadanos para con sus decisiones y la forma de orientar su vida, de lo que puede extraerse que protege la objeción de conciencia de cada sujeto, pero, no podemos olvidar que el artículo 10 de la Constitución recoge principios, no derechos, con lo que este principio de dignidad de la persona del que se deduce la objeción de conciencia, no es exigible por los particulares. Por lo tanto, la previsión de que la objeción de conciencia es un derecho fundamental cae por su propio peso visto lo anterior.

Sin embargo, en relación con el artículo 16.1 CE, pasa algo sustancialmente distinto, y es, que sí contempla un derecho a la objeción de conciencia. Este artículo dice así: “*Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley*”. Este precepto no solo reconoce la adopción de unas determinadas convicciones religiosas, sino, que, además contempla el actuar conforme a dichas convicciones religiosas en todo momento, aunque ello suponga dejar de actuar conforme a lo establecido, así lo dijo el TC en la Sentencia del 23 de abril de 1982: “*la libertad de conciencia supone no solamente el derecho a formar libremente la propia cal/ciencia, sino también a obrar de manera conforme a los imperativos de la misma*”³⁵. El TC incorpora en esta sentencia, la objeción de conciencia, bajo la protección de la libertad de conciencia e ideológica.

No obstante, tras esta Sentencia hubo distintas discordancias por parte de varios autores, dando a entender que, el Tribunal, dejando la objeción de conciencia bajo el amparo de la libertad ideológica, pecó dar una respuesta poco clara a esta controvertida cuestión ya que proporcionaba una máxima protección a la misma equiparándola a un derecho fundamental. Más tarde, el Tribunal volvió a pronunciarse en 1985, con la conocida sentencia de 11 de abril de 1985, en la que fue consciente del problema que suponía el que no hubiese una regulación concreta que diese respuesta a tal situación existiendo un vacío legal, y, además, siguió la línea de la sentencia mencionada anteriormente de 1982, diciendo lo siguiente: “*Por lo que se refiere al derecho a la objeción de conciencia, que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución y, como*

³⁵ STC 15/1982 de 23 de abril, F.J.6.

ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales”³⁶.

Esta línea jurisprudencial, cambia de manera exponencial en una sentencia dictada el 27 de octubre de 1987, donde la interpretación del Tribunal Constitucional es mucho más restrictiva que lo visto anteriormente: *“Se trata de un derecho constitucional reconocido por la Norma suprema en su art. 30.2, protegido, sí, por el recurso de amparo (art. 53.2), pero cuya relación con el art. 16 (libertad ideológica) no autoriza ni permite calificarlo como fundamental. [...] Constituyen en ese sentido, una excepción al cumplimiento de un deber general, solamente permitida por el art. 30.2 en cuanto que sin ese reconocimiento constitucional no podría ejercerse el derecho, ni siquiera al amparo del de libertad ideológica o de conciencia (art. 16 CE.) que, por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales”³⁷.*

Entonces, ¿cuál es la postura que mantiene finalmente el Tribunal Constitucional ante sentencias tan dispares? La mayor parte de la jurisprudencia y doctrina, en la palabras de MARTINEZ OTERO ³⁸ considera que “no existe un derecho fundamental a la objeción de conciencia, sino un derecho constitucional autónomo que requiere el concurso del legislador, salvo en el caso de la objeción de conciencia al servicio militar –por estar expresamente recogida en la Constitución- y en el caso del aborto –en el que el propio TC reconoció expresamente su existencia sin necesidad de la interpositio legislatoris”.

De lo analizado anteriormente, pueden extraerse distintas conclusiones:

1. La necesidad de una regulación que ponga fin a este vacío legal. Como he dicho en páginas anteriores, la objeción de conciencia como tal no está regulada en ningún artículo de nuestro ordenamiento jurídico, con lo que esto, como es lógico, causa problemas.
2. Lo dificultosa que es la cuestión, ya que, ni el propio Tribunal Constitucional dio una solución clara y precisa en un primer momento con la sentencia de 1982, y, si hoy en día pudiésemos tener una postura a la que acogernos es gracias a jurisprudencia posterior.

³⁶ STC 53/1985, F.J. 14.

³⁷ STC 160/1987 de 27 de octubre, F.J. 3.

³⁸ MARTINEZ OTERO, J.M; “La objeción de conciencia del personal sanitario en la nueva Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo”, *Cuadernos de Bioética*, XXI, num.3, 2010, p.307.

2. La objeción de conciencia en el ámbito médico, especial referencia a la interrupción del embarazo

Para dar comienzo a esta cuestión, considero oportuno hacer un planteamiento general del problema. Surge la objeción de conciencia en el ámbito médico con la despenalización del aborto en los tres supuestos anteriormente mencionados con la LO 9/1985, a partir de ese momento es cuando los sanitarios alegan objeción de conciencia para evitar practicar interrupciones de embarazo en centros acreditados para ello.

Por tanto, sabemos que la objeción de conciencia entra en juego en el momento en que hay un conflicto de intereses entre el objetor, en este caso, el sanitario que no quiere practicar el aborto a la gestante amparado por el artículo 16 de la CE³⁹ y dicha gestante, amparada también por la Constitución Española por los artículos 10⁴⁰, 17⁴¹ y 43⁴². Pero, por ejemplo, autores como GARCÍA ARÁN van más allá, y este autor plantea en su obra, que, no es tanto un conflicto entre el médico objetor y la mujer embarazada sino como un conflicto entre el médico objetor y el Estado que es el encargado de prestar ese servicio a la mujer y no haciéndolo está comprometiendo derechos fundamentales⁴³.

Además, este conflicto de intereses es muy delicado, ya que hay que recordar, que la obligación de prestación de los servicios sanitarios, obligación que, por otra parte, como he mencionado anteriormente, entra dentro de un deber establecido por un derecho fundamental, no puede producir un agravio a la objeción de conciencia en el sentido de que la objeción de conciencia tiene que garantizar la libertad del sujeto, entendiéndose por libertad lo dicho anteriormente en páginas anteriores, libertad para actuar conforme a dichas convicciones religiosas en todo momento. Pero también, y como resulta obvio, a

³⁹ Artículo 16 CE: Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

⁴⁰ Artículo 10 CE: La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

⁴¹ Artículo 17 CE: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

⁴² Artículo 43 CE: 1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud. 2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto. 3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio.

⁴³ GARCÍA ARÁN, M.; SÁNCHEZ, L.; SOPEÑA, A.; ARRIBAS, M.; MARSET, P.; ELIZARI, J.; BARBERO, J.; ZAPATERO, L.; NEVADO, T.; RONEY, C. y LABATE, G.; "Objeción de conciencia del médico en relación a la interrupción del embarazo", en *El aborto, un tema para debate*, Madrid, Ayuso, 1982, p.124.

la mujer gestante no se le puede dejar desamparada, y, la objeción de conciencia del sanitario no le puede producir un menoscabo a ésta porque por mandato constitucional compete a los poderes públicos prestar los servicios sanitarios necesarios a los ciudadanos. En cuanto al derecho que tiene la mujer a la interrupción voluntaria de su embarazo podemos hablar de distintas tesis según la obra de ORTEGA GUTIÉRREZ ⁴⁴:

1. “Tesis defendida por posturas antiabortistas. Niegan el derecho de la embarazada al aborto como tal derecho subjetivo y consideran lo siguiente: el hecho de que un delito esté despenalizado no obliga a cometerlo, y ni siquiera se puede decir que la ley lo permite; simplemente, no lo castiga. Con lo cual, no existe un derecho al aborto por parte de la mujer embarazada ni un deber a practicarlo por parte del médico y, en consecuencia, el médico no tiene por qué presentar aquí recurso de objeción.
2. Existe una segunda postura que defiende que el derecho de la embarazada a interrumpir su embarazo no se articula como un deber constitucional (por ejemplo, como la defensa de España del artículo 30.1 CE). No niega la realidad jurídica de este derecho subjetivo, pero no le concede un reconocimiento constitucional. Su contemplación como tal tiene su cobertura inicial en el artículo 417 bis del derogado Código Penal, que ahora continúa en vigor conforme a la disposición derogatoria única 1. a). Sin embargo, el derecho subjetivo de la embarazada es fruto directo del RD 2409/1986. Este Real Decreto convertirá aquellas conductas despenalizadas en auténticos derechos subjetivos de la embarazada, de la misma naturaleza que el resto de los derechos asistenciales, y desencadenantes, en lógica y necesaria correlación, de deberes jurídicos de los entes públicos. No estamos frente a un derecho fundamental, pero sí ante un deber jurídico.
3. Una tercera postura interpreta el derecho de la embarazada como un límite a los derechos fundamentales (en nuestro caso, al art 16.1 CE). Este límite no nacería del reconocimiento, como derecho fundamental, del derecho de la embarazada, sino que daría a éste la consideración de bien constitucionalmente protegido en virtud de la salud de la madre que encontramos en el art 43.1 CE. La STC 43/1990 establece que los límites a los derechos fundamentales hay que entenderlos referidos no sólo a su conexión con otros derechos constitucionales, sino también a otros bienes constitucionalmente tutelados.

⁴⁴ cit., p.124.

4. La cuarta tesis es generalmente defendida por posiciones proabortistas que sostienen el reconocimiento constitucional del derecho de la embarazada a interrumpir la gravidez, en base a la libertad que para toda persona consagra el artículo 17.1 CE, a la protección de la salud del artículo 43.1 CE, y al derecho a la dignidad de la mujer que propugna el artículo 10.1 CE.

Considera ORTEGA GUTIÉRREZ que la segunda y tercera tesis son las que más se acercan a nuestro ordenamiento jurídico, mientras que la primera y la cuarta, buscan bajo su punto de vista, apoyo normativo a unas creencias o ideales religiosos”.

Recapitulando, recordemos que este conflicto aún permanece en el tiempo debido a la falta de una regulación expresa relativa a la objeción de conciencia a la que poder acogernos cuando se presenta el caso. La mayor parte de países europeos al despenalizarse el aborto o, al menos, al despenalizarse parcialmente el aborto, optaron por regular la objeción de conciencia con motivo de interrupciones de embarazos previendo los conflictos que podrían llevarse a cabo y cuentan con una regulación sobre esta cuestión, a excepción de Suecia.

La realidad es que España, hasta el año 2010, como se verá, no ha contado con una regulación al respecto y habría que preguntarse por qué. Bajo mi punto de vista, es posible que sea por la complejidad del asunto ya que hay libertades en juego y es difícil establecer un equilibrio donde ambas partes puedan convivir, además de ser una cuestión en la que están muy presentes las convicciones religiosas y morales de cada persona, lo que hace aún más difícil ser justo a la hora de la toma de decisiones. GARCÍA ARÁN propone que si en algún momento se estableciese una regulación, ésta debería ir acompañada de unos mecanismos que pudiesen evitar los abusos que podrían darse con las alegaciones de objeción de conciencia por parte de los médicos- por ejemplo, prohibiendo dicha alegación a través de un procedimiento automático que comprobase si es una alegación falsa de objeción de conciencia-⁴⁵.

En palabras de CAFFARRA se puede definir la objeción de conciencia al aborto como "la negativa a ejecutar o cooperar directa o indirectamente en la realización de un aborto, negativa motivada por la convicción de que tal actuación constituye una grave infracción de la Ley moral, de las normas deontológicas o, en el caso del creyente, de la norma religiosa". No hablamos ya de la objeción de conciencia al aborto desde una perspectiva

⁴⁵ GARCÍA ARÁN, M.; "Objeción de conciencia del médico..." cit., p.128.

religiosa, sino desde una perspectiva de la libertad de conciencia, que es el deber jurídico de lo que moralmente puede hacerse o no por parte de un individuo en un caso concreto⁴⁶. Aunque, tomar la objeción de conciencia desde una perspectiva de conciencia, no ha sido una postura unánime por parte de toda la doctrina, autores como HERVADA sostienen que haber comprendido intelectualmente que el aborto es un homicidio y defender esta concepción moral puede ser objeto de "pensamiento" - si el convencimiento procede de razones biológicas, filosóficas, etc.- o de religión (si se advierte por los dictados de su hecho religioso), no de conciencia⁴⁷.

La mayor parte de la doctrina considera que, aunque el acto de objetar en sí esté relacionado con la libertad de conciencia, la objeción de conciencia tiene su fundamento en la libertad religiosa. El acogimiento de la objeción de conciencia en los ordenamientos jurídicos se basa en dos apreciaciones:

- La primera reside en política legislativa. El legislador vaticina el rechazo por parte de los médicos a las leyes de aborto y estos médicos entre no cumplir el mandato establecido por la ley o permitírseles el derecho a no acatar la ley prefieren esto último.
- La segunda razón se explica en que los ordenamientos jurídicos que acogen la objeción de conciencia son ordenamientos que amparan la vida humana como derecho fundamental en sus normas supremas, lo que quiere decir que, las leyes ordinarias de esos ordenamientos suelen legitimar el aborto parcialmente en algunas circunstancias, siendo punible en otros casos. Así, los médicos que intervengan en la práctica del aborto y decidan objetar al mismo encuentran en la constitución una exculpación a su conducta.

Siguiendo con la fundamentación, además de estas dos razones previamente vistas, hemos visto como la objeción de conciencia está absolutamente vinculada con las creencias religiosas o morales de cada persona –o vinculada a la moral deontológica en el caso concreto de los médicos intervinientes- y esto es algo que los ordenamientos jurídicos consideran que hay que respetar en todo caso.

⁴⁶ CAFFARRA, C.; "Aborto e obiezione di coscienza ", en *Vol. Obiezione di coscienza e aborto*, Milano, 1978, p.60.

⁴⁷ HERVADA. J.; "Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica", en *Persona y Derecho*, 1984, p.43.

3. La objeción de conciencia al aborto en la Ley Orgánica 2/2010

Habiendo hecho mención a ordenamientos jurídicos, vamos a ver qué ocurrió con la objeción de conciencia en la importante Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Esta ley, en su Exposición de Motivos ya prevé la inclusión en su articulado de la objeción de conciencia y dice lo siguiente: *“la ley recoge la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo, objeción que será articulada en un desarrollo futuro de la Ley”*. La inclusión que prevé sobre la objeción de conciencia es el artículo 19.2, que reza de la siguiente manera: *“Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. En todo caso los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo”*.

Lo primero a destacar de manera positiva, en palabras de MARTINEZ OTERO, es que la ley se refiera de manera explícita a la objeción de conciencia, es la primera ley que contiene una referencia expresa a esta cuestión⁴⁸. Según ALBERT MARQUEZ “cuando se imponen conductas jurídicamente debidas en terrenos éticamente resbaladizos, lo menos que se puede hacer es prever el conflicto y añadir al texto legal una cláusula de conciencia”, con lo que el hecho de que el legislador incluyera esa previsión fue algo positivo para la doctrina que tanto esperaba una regulación sobre esta suscitada cuestión⁴⁹. Pero, a pesar de la buena voluntad de la ley en tratar el tema, lo hace de una manera más simbólica que realmente jurídica. Esta Ley Orgánica, reafirma la sentencia 53/1985 dictada por el Tribunal Constitucional donde ya se dijo, y como anteriormente he comentado, que el reconocimiento a la objeción de conciencia que se otorga al personal

⁴⁸ MARTINEZ OTERO, J.M.; “La objeción de conciencia del personal sanitario en la nueva Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo”, cit., p.307.

⁴⁹ ALBERT MARQUEZ, M.; “Libertad de conciencia. Conflictos biojurídicos en las sociedades multiculturales”, *Cuadernos de Bioética*, vol. XXI, núm. 71, 2010, p.73.

médico, se otorga precisamente sin *interpositio legislatoris*. Es decir, que el artículo 19.2 de esta Ley Orgánica no aporta nada al fondo de este derecho, aunque sí en la manera de proceder a su ejercicio.

Además, dispone MARTINEZ OTERO, que, es cuanto menos curioso el lugar donde se encuentra regulada la objeción de conciencia, ya que se encuentra regulada en un capítulo destinado a garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, concretamente llamado “Medidas para garantizar la prestación por los servicios de salud”. Esto lo considera algo incoherente ya que, el fin de la ley –y así se dice en la Exposición de Motivos- era en principio regular la objeción de conciencia en relación con el personal sanitario, no enfocar el artículo desde el derecho que tiene la mujer a recibir esta prestación sanitaria. Incluso, recordemos que el TC sostuvo que el derecho a la objeción de conciencia al aborto era contenido esencial de un derecho fundamental, por lo que sería más lógico que el precepto se centrara en tal derecho fundamental y no en intereses que se le pudieran causar a terceros, en este caso a las mujeres embarazadas. El mismo autor, por todo lo anterior, dispone que esto incluso podría llegar a ser irrespetuoso para con el personal médico, ya que quedan en segundo lugar respecto de las gestantes según la redacción de este artículo.

Entrando a analizar el artículo en sí mismo, vemos como éste reconoce la objeción de conciencia al personal sanitario, pero por personal sanitario hay que entender al personal que presta servicios de naturaleza médica, esto es, personal médico titulado, enfermeros y auxiliares de clínica⁵⁰. Por tanto, se entiende excluidos de este artículo al personal que no tiene funciones de naturaleza médica, como, por ejemplo, celadores o recepcionistas. Además, se dice que la intervención del médico en la interrupción del aborto ha de ser directa, aunque esto ya lo había aclarado numerosa doctrina anteriormente.

Además, pueden verse en la redacción de este artículo más fallos técnicos, tales como: “sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia” donde parece hacer responsables a los objetores de que a la embarazada no se le preste la asistencia o de que la forma en que vaya a prestarse no sea la adecuada, cuando eso lejos de ser responsabilidad de los

⁵⁰ La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, resuelve de un modo más explícito y técnico qué se entiende por personal sanitario en su artículo 6.

objetores, es responsabilidad de la Administración sanitaria como se ha visto previamente.

Incluso, sigue diciendo: “el rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito”. Al ser una decisión de carácter individual, por tanto, personalísima, no sería correcto referirse a la objeción de conciencia del personal sanitario como un colectivo de trabajadores. También, en el momento en el que dice que el personal médico debe manifestarse “anticipadamente”, no señala exactamente qué se entiende por ello. No resuelve si sería necesario objetar a la hora de firmar un contrato en el centro de trabajo o cuando se tiene noticia de la práctica de un aborto. En este último caso, -y además es el criterio más seguido por la doctrina- parece quedar claro que la anticipación ha de ser suficiente como para que la Administración pueda reestructurar su plantilla y de esta manera, se pueda realizar el aborto a la gestante.

4. Derecho comparado

Para finalizar este epígrafe de objeción de conciencia, vamos a ver, desde un enfoque internacional, las variadas formas de regular esta cuestión en distintos países de Europa:

- En Francia, el derecho a la objeción de conciencia en el aborto, es un derecho absoluto y sin ningún tipo de límite, no siendo necesaria “ni declaración previa por escrito ni se exige la emisión de determinadas motivaciones”⁵¹.
- En Alemania, “el artículo 2 de la Ley de Reforma del Derecho penal de 18 de junio de 1974 afirma que nadie puede ser obligado a cooperar en una interrupción del embarazo, estableciendo como único límite el que la colaboración para la interrupción sea necesaria para salvar a la mujer de un peligro, no evitable de otro modo, de muerte o de grave daño a su salud”⁵².
- En Italia, cuentan con la regulación más desarrollada sobre la objeción de conciencia de toda Europa. El artículo 9 de la Ley italiana nº194, de 22 de mayo de 1978 dice lo siguiente: “el personal sanitario y el que ejerce las actividades auxiliares no vendrá obligado a tomar parte en el procedimiento a que se refieren

⁵¹ GARCÍA TORRES, M.; *La objeción de conciencia al aborto*, Universidad de La Coruña, 1993, p. 54.

⁵² *Íbidem*, p.55.

los artículos 6 y 7 ni a las intervenciones para la interrupción del embarazo cuando planteen objeción de conciencia con declaración preventiva”⁵³. En cuanto a los sujetos que pueden objetar, la doctrina italiana extiende este derecho al personal que no ejerce actividades estrictamente sanitarias, como pueden ser celadores. Se establecen dos límites: el primero, al igual que en la legislación alemana, será obligatorio que, tanto el personal sanitario como el que ejerce actividades auxiliares participe en el aborto cuando la vida de la mujer corra peligro, y el segundo límite consiste en la exención que se le hace al personal sanitario en cuanto a la intervención en el aborto, pero no en lo que respecta a la “asistencia antecedente y consiguiente a la intervención”⁵⁴.

- En Suecia, no se prevé nada relativo a la objeción de conciencia, aunque hay un matiz en la propia ley que dice así: “*los directores de los hospitales pueden tener en cuenta las convicciones morales y religiosas del personal hospitalario*”⁵⁵.
- En Luxemburgo, la situación es idéntica a la legislación alemana.

Vemos la disparidad de legislaciones en cuanto a esta materia a pesar de formar todos ellos parte de Europa. A lo largo de este trabajo, hemos dicho que la objeción de conciencia es una cuestión muy relacionada con convicciones morales, con lo cual, parece lógico que haya esta disparidad de legislaciones ya que, depende del arraigo de las convicciones religiosas y morales que tenga un determinado país, la objeción de conciencia podrá ser un derecho absoluto, como es el caso de Francia, o podrá tener límites, como Italia o Alemania.

⁵³ Íbidem

⁵⁴ Íbidem

⁵⁵ Íbidem

CAPITULO IV. LÍMITES A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL ABORTO

Como punto final a la objeción de conciencia en materia de aborto, no podemos no mencionar los límites que se establecen tanto por la doctrina como por las leyes a dicha cuestión. Comenzaremos diciendo que la protección a la objeción de conciencia, como hemos reiterado en varias ocasiones, se encuentra en el artículo 16.1 CE, que dice lo siguiente: “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”. El primer límite que podemos extraer, por tanto, y que, además, se deduce del propio precepto es el orden público, así lo dijo el TS en una Sentencia de 15 de enero de 1999: *“El derecho fundamental a la libertad ideológica tiene previsto en su propia proclamación limitaciones que el artículo 16 CE concreta en las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. El orden público no debe ser entendido exclusivamente como perturbación de orden material, sino que va referido a un significado jurídico institucional comprensivo de los intereses y fines generales y básicos que constituyen el fundamento ético-social de la total ordenación jurídica en el seno del Estado”*⁵⁶. Hay que añadir a la idea anterior lo dicho por el Tribunal Constitucional en sentencia de 15 de febrero de 1990: *“Si bien es cierto que los derechos y libertades fundamentales no son absolutos -como recuerda la STC 139/1986-, tampoco puede atribuirse dicho carácter a los límites que ha de someterse el ejercicio de tales derechos y libertades. De ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos”*⁵⁷.

Como segundo límite, como se ha hecho mención previamente, tenemos la confrontación de dos derechos, el derecho fundamental a la vida de la madre y el derecho a la objeción de conciencia del médico, donde ya se ha resuelto a favor de la prevalencia del derecho a la vida de la madre si la vida de ésta corriese peligro. En este sentido, hay que hacer una apreciación cuando se trata de profesionales sanitarios en servicio de urgencias, ya que hubo quienes alegaron objeción de conciencia a mujeres cuya enfermedad provenía de un aborto realizado previamente⁵⁸. En consecuencia, la Audiencia Territorial de Oviedo se

⁵⁶ Sentencia TS 13/1999, de 15 enero, F.J.1.

⁵⁷ Sentencia TC 20/1990, de 15 de febrero, F.J.4.

⁵⁸ SANZ JARAIZ, A.; “Límites a la objeción de conciencia al aborto” *Revista Salud 2000*, 2011, núm. 134, p.28

pronunció distinguiendo la práctica del aborto en sí -a cuya realización el personal de guardia no estaría obligado-, con actividades posteriores a la interrupción del embarazo donde les sería obligatorio⁵⁹.

Para concluir, hay que mencionar los límites que la LO 2/2010, de 3 de marzo, impone en su artículo 19:

- Asegurar la igualdad y calidad asistencial de la prestación a la interrupción voluntaria del embarazo.
- La decisión de no realizar la interrupción del embarazo ha de ser individual por el sanitario directamente implicado en la operación.
- Esta decisión deberá ser expresada por escrito y manifestada anticipadamente⁶⁰.

Según SANZ JARAIZ, estos requisitos anteriores han sido objeto de crítica por la doctrina y por los objetores por dos razones:

- Por falta de claridad cuando se refiere a “personas directamente implicadas”. Este concepto es importante de determinar, ya que los sanitarios no implicados directamente en la interrupción voluntaria no tendrían derecho a alegar objeción de conciencia.
- Porque no podemos olvidar que, a quien corresponde garantizar la igualdad y calidad asistencial de la prestación es a la Administración sanitaria y no a los médicos objetores. Es esta Administración quien ha de tener en cuenta que es posible que haya médicos que aleguen este derecho y quien ha de asegurar una prestación sanitaria de calidad a las mujeres que deseen interrumpir su embarazo⁶¹.
- Por último, también ha sido criticado el tercer requisito mencionado anteriormente por ir en contra de los artículos 14 y 16.2 de la Constitución y obligar a hacer mención expresa de las creencias religiosas al objetor cuando de estos artículos se desprende que “nadie podrá ser obligado a declarar sobre su conciencia, religión o creencias”⁶².

⁵⁹ SAT Oviedo de 29 de junio de 1988, F.J.4.

⁶⁰ Art 19 Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

⁶¹ SANZ JARAIZ, A.; “Límites a la objeción de conciencia al aborto” *Revista Salud 2000*, 2011, núm. 134, p.29

⁶² Art 16.2 Constitución Española de 1978

CONCLUSIONES

1. Cuando tratamos de la interrupción voluntaria del embarazo no podemos prescindir de abordar el derecho a la vida. Un derecho fundamental recogido en el artículo 15 de la CE a juicio del TC el supuesto ontológico de todos los demás derechos y cuya protección parte de la consideración de la vida como un proceso en cuyos distintos momentos merece una diversa protección jurídica.
2. El nasciturus carece de derecho fundamental a la vida, pero su vida merece la consideración de un bien jurídico protegido que deberá ser ponderado en su colisión con otros derechos y bienes constitucionales protegidos. En el caso del tratamiento de la interrupción voluntario del embarazo con la vida y los derechos de la mujer embarazada. El Tribunal Constitucional, en este sentido, ha dicho que se tiene que proteger la vida en formación del nasciturus.
3. El TC califica la vida humana como un devenir que comienza con la gestación. Sin embargo, hay diferencias en cuanto a la consideración de persona entre el derecho civil y el derecho penal. En derecho civil una persona es persona cuando ha vivido veinticuatro horas después de desprenderse del seno materno y en derecho penal el Tribunal Supremo en sentencia 2252/2001 dijo que el nacimiento pone fin al estadio fetal y, por consiguiente, se transforma en persona lo que antes era un feto.
4. Con la LO 9/1985 hubo gran avance en la sociedad debido a que la regulación anterior de 1944 prohibía el aborto en todo caso y gracias a esta LO de 1985 se excluyeron tres casos: indicación eugenésica, indicación ética e indicación terapéutica. Lo que supuso un avance en 1985, se quedó obsoleto para los tiempos que corren hoy en día, y la sociedad aún exigía una nueva regulación a este respecto, surgiendo así la LO 2/2010, en la cual se otorga un plazo de 14 semanas para la gestante donde ésta libremente podrá decidir acerca de su voluntad a interrumpir su embarazo o no.
5. En 2015 se modificó mínimamente la mencionada LO 2/2010 y se incluyó que para los casos en que la gestante tuviese 16 o 17 años, sería preceptivo el consentimiento de sus progenitores para llevar a cabo el aborto, lo que hace que se restrinjan los derechos de las embarazadas, ya que en defecto de acuerdo entre la gestante y los progenitores se aplicaría el código civil.

6. Nuestro ordenamiento jurídico no regula la objeción de conciencia como tal, aunque la LO 2/2010 hace una referencia a la misma en su artículo 19.2. Parte de la jurisprudencia como doctrina entienden, que es posible entender un derecho a la objeción de conciencia general sobre la base de dos artículos de la Constitución:
 - El artículo 10.1 CE, del cual se desprende que las personas pueden tomar sus propias decisiones y las demás personas habrán de respetarlas, siempre que se respete la ley.
 - El artículo 16.1 CE, del que se deduce que cada persona puede actuar conforme a sus convicciones morales y religiosas en todo momento, aunque ello suponga ir en contra de lo establecido, hoy es tratado como un conflicto de derechos.
7. La objeción de conciencia en el ámbito sanitario, trae consigo conflictos de intereses que no solo influyen a sanitario objetor y gestante, sino que según numerosa doctrina va más allá, ya que es el Estado quien ha de garantizar la prestación de servicios a la mujer y, por tanto, será éste quien tenga que reestructurar la plantilla de sanitarios para poder garantizar el derecho a la objeción de conciencia del médico sin menoscabar el mandato constitucional que ampara a la mujer a recibir los servicios sanitarios necesarios.
8. Por tanto, como se ha dicho anteriormente, la LO 2/2010 es la primera ley en la historia de nuestro país, que recoge el derecho a la objeción de conciencia por el personal sanitario, y debemos ver esto como algo absolutamente positivo. Aunque no es menos cierto, que, por la dificultad de la materia, se hayan cometido a la hora de regularla, numerosos fallos según la doctrina, por ejemplo: por dónde se encuentra en la ley regulada la cuestión, a quién se reconoce el derecho de objeción de conciencia, etc...
9. Las leyes europeas en las que se permite la interrupción voluntaria del embarazo, van de la mano junto con previsiones que protegen la objeción de conciencia del personal sanitario, lo cual nos deja entrever la preocupación no solo en España sino en toda Europa en relación a esta materia.
10. Los límites en la objeción de conciencia nos los encontramos desde dos vertientes: desde la Constitución Española, teniendo como límite el orden público, así lo dijo el TS en una Sentencia de 15 de enero de 1999, y desde la LO 2/2010 asegurando la igualdad y calidad asistencial de la prestación a la interrupción voluntaria del embarazo.

11. En definitiva, en esta ardua tarea de dar explicación a todo lo desarrollado anteriormente, solo se puede sacar una conclusión positiva de todo lo expuesto, el legislador ha intentado positivizar la objeción de conciencia, y, además, también ha tenido a bien ser respetuoso con las mujeres gracias a la Ley Orgánica 2/2010 concediéndoles derechos que debieran ser individuales de cada mujer, ya que solo éstas pueden entender lo que supone interrumpir un embarazo voluntariamente.

BIBLIOGRAFIA

- RODRIGUEZ MOURULLO, G.; “El derecho a la vida y a la integridad”. *Poder Judicial, núm. especial I: Derechos humanos, 1988*, p.37.
- MARÍN GÁMEZ, J.; *Aborto y Constitución*, Universidad de Jaén, 1996, p. 59.
- CARBONELL MATEU, J.C. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.; “Aborto”, en *Derecho Penal Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 107.
- CUERDA ARNAU, M.L.; *El debate constitucional: sobre la constitucionalidad de la Ley Orgánica 2/2010*, pp. 113 y ss
- “Aprobada de forma definitiva y sin cambios la ley del aborto”, *El País*, 24 de febrero del 2010.
- SALINERO ALONSO, C.; “El aborto no punible en el ordenamiento jurídico español: la –casi eterna- respuesta a una incertidumbre” *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2018, núm. 20-31, pp. 25-26.
- VIVES ANTÓN, T.S. y CUERDA ARNAU, M.L.; *El debate acerca de la legalización del aborto*, Tirant lo Blanch, 2012, p.206
- Página web del Ministerio de Justicia: <http://www.mjusticia.gob.es/>
- GASCÓN ABELLÁN, M.; *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, p.85.
- ORTEGA GUTIERREZ, D.; “La objeción de conciencia en el ámbito sanitario”. *Revista de Derecho Político, num 45, 1999*, p.110.
- MARTINEZ OTERO, J.M; “La objeción de conciencia del personal sanitario en la nueva Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo”, *Cuadernos de Bioética, XXI, num.3, 2010*, pp.305-307.
- GARCÍA ARÁN, M.; "Objeción de conciencia del médico en relación a la interrupción del embarazo", en *El aborto, un tema para debate*, Madrid, 1982, p.124.

- ORTEGA GUTIERREZ, D.; “La objeción de conciencia en el ámbito sanitario”. *Revista de Derecho Político*, num 45, 1999, p.124.
- CAFFARRA, C.; "Aborto e obiezione di coscienza ", en *Vol. Obiezione di coscienza e aborto*, Milano, 1978, p.60.
- HERVADA. J.; "Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica", en *Persona y Derecho*, 1984, p.43.
- ALBERT MARQUEZ, M.; “Libertad de conciencia. Conflictos biojurídicos en las sociedades multiculturales”, *Cuadernos de Bioética*, vol. XXI, núm. 71, 2010, p.73.
- GARCÍA TORRES, M.; *La objeción de conciencia al aborto*, Universidad de La Coruña, 1993, p. 54.
- SANZ JARAIZ, A.; “Límites a la objeción de conciencia al aborto” *Revista Salud 2000*, 2011, núm. 134, pp.28-29.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

- Constitución Española
- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966
- Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo
- Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud,
- Recurso de Inconstitucionalidad nº 4523/2010
- Sentencia 53/1985 del Tribunal Constitucional Español, de 11 abril
- Sentencia 116/1999 del Tribunal Constitucional Español, de 17 de junio
- Sentencia 2252/2011 del Tribunal Constitucional Español, de 29 de noviembre
- Sentencia 15/1982 del Tribunal Constitucional Español, de 23 de abril
- Sentencia 160/1987 del Tribunal Constitucional Español, de 27 de octubre
- Sentencia 13/1999 del Tribunal Supremo Español, de 15 enero
- Sentencia 20/1990 del Tribunal Constitucional Español, de 15 de febrero
- Sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, de 29 de junio de 1988